Esquel, de octubre de 2010.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (fs. 69 y vta.) por la Dra. A. C. A., en representación del Sr. A. J. A., contra la providencia simple de fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 68) y que fuera concedido en el punto III) de fs. 70; y.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que en la providencia simple recurrida, la Sra. Juez de primera instancia dispuso que se ocurra por la vía pertinente, no haciendo lugar a: 1) la solicitud de dejar sin efecto la intimación al Sr. A. del pago de la suma de $ 4101,13 en concepto de importes adeudados por asistencia alimentaria correspondiente a los meses de marzo a julio del corriente año (fs. 65), bajo apercibimiento de ejecución e imposición de intereses, y 2) a señalar una audiencia para acordar una nueva cuota de alimentos, hasta tanto se modifique la situación laboral de su asistido.----------

------2. Que a fs. 69 y vta. comparece el demandado impetrando recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha providencia, refiriendo los agravios que la misma le causa. Refiere que le resulta entendible que se haya dispuesto ocurrir por la vía pertinente, respecto a la audiencia solicitada, pero argumenta que le resulta agraviante que a través de la providencia de fs. 65 se haya hecho lugar a la intimación solicitada por la actora y nada se haya dicho sobre el descargo efectuado en el punto I) de fs. 67, aclarando que en el mismo no se planteó el cese de la cuota alimentaria ni su disminución, se solicitó se dejara sin efecto la intimación, porque entiende que *"nada se adeuda por el período reclamado ya que en el convenio homologado se acordó una cuota alimentaria del 20 % de los ingresos que perciba como empleado de las empresa denominada "B. D. L.-Q."* y de las constancias de autos surge que el Sr. A. dejó de trabajar en dicha empresa en el mes de febrero, por lo que nada percibió de la misma y por ende nada adeuda.----------

------Refiere: *"La lógica indica que si en este expediente es intimado de pago, bajo apercibimiento de ejecución, en este mismo expediente se resuelva si corresponde o no dejar sin efecto aquella orden."*----------

------3.- Ingresando al estudio del caso que aquí nos ocupa en primer término diremos que no le asiste razón al apelante, por cuanto el presente proceso ha culminado con la homologación del convenio (fs. 3 y vta.) y sus respectivas notificaciones. Convenio en el cual las partes han acordado aspectos sobre custodia, régimen de comunicación y asistencia alimentaria respecto de su hija X. A..----------

------En tal sentido, si la pretensión del Sr. A. consistía en dejar sin efecto el acuerdo, era otra la acción a la eventualmente debiera haber acudido, no la aquí intentada, ya que la finalidad de la homologación del convenio ha sido otorgar certeza a los actos de las partes, sin que ello implique resolver cuestiones que vayan más allá de la comprobación de los requisitos extrínsecos para su validez, transformando en obligatorio para las partes, lo acordado por éstas; es decir obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones en él contenidas, transformando al acuerdo en título ejecutable (art. 504, inc. 1º de la Ley XIII Nº 5 (antes ley 2203, en adelante CPCC).----------

---

------Que, no se trata en esta vía en análisis de determinar la necesidad de la alimentada y las posibilidades del alimentante, puesto que esa determinación la realizaron las partes cuando se convino y homologó la cuota alimentaria, donde el apelante cumplió su obligación hasta que renunciara a su trabajo (fs. 54/59), ello implicó un reconocimiento expreso del alimentante de la obligación legal de su prestación, por lo que todo aquél monto que no haya abonado es exigible, sin posibilidad alguna de cuestionar su legitimidad.----------

------Que, las circunstancias que modificaron la condición laboral del alimentante, debieron ser evaluadas por éste, ya que pretender que en esta vía formal de ejecución se revise la falta de trabajo del alimentante, deviene absolutamente improcedente, ya que a partir del convenio el demandado estaba obligado a una exigible prestación alimentaria voluntariamente asumida.----------

------Nuestra jurisprudencia ha dicho al respecto: *"... la carga de la prueba de la carencia o insuficiencia de medios del alimentante no le corresponde al alimentado, especialmente cuando son hijos menores. ... no siendo admisible evitar responsabilidades adquiridas al engendrar la prole con invocación de insuficiencia de recursos."* (Cám. 3ª Civ. y Com. de Mendoza,

8-4-97, *La Revista del Foro de Cuyo* 27-1997-267), y en el mismo sentido se ha expedido la Cámara Nacional Civil, sala H, del 21 de abril de 1997, publicado en L. L. 1997-F-51, fallo 96.277.----------

------En virtud de lo resuelto corresponde confirmar el decreto apelado e imponer las costas de esta instancia al alimentante (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. A. C. A. en el 1,8 % de los honorarios regulados en primera instancia y correspondiente al monto del proceso, el cual deberá cuantificarse, con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------***R E S U E L V E***----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple de fecha 31 de agosto de 2010 (fs. 68), por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de esta instancia al alimentante, regulándose los honorarios de la Dra. A. A. en el 1,8 % de los honorarios regulados en primera instancia y correspondiente al monto del proceso, el cual deberá cuantificarse, con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 de la Ley XIII Nº 4, antes Dto. Ley Nº 2.200).---------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del Digesto Jurídico Provincial).-----

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 275 DEL AÑO 2010 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.